

CUADERNOS DE CIENCIAS POLITICAS
No. 4

Diálogo de saberes

Departamento de Humanidades
Pregrado en Ciencias Políticas

CUADERNOS DE CIENCIAS POLÍTICAS

Santiago Leyva Botero
Coordinador general

DIÁLOGO DE SABERES

Alejandra Ríos Ramírez
Editora académica

**Departamento de Humanidades
Pregrado en Ciencias Políticas**





Juan Luis Mejía Arango
Rector

Julio Acosta Arango
Vicerrector

Hugo Alberto Castaño Zapata
Secretario General

Jorge Alberto Giraldo Ramírez
Decano Escuela de Ciencias y Humanidades

Liliana María López Lopera
Jefe Departamento de Humanidades

Santiago Leyva
Jefe Pregrado en Ciencias Políticas

Alejandra Ríos Ramírez
Editora académica

Mateo Navia Hoyos
Corrector

ISBN: 978-958-8719-11-5

Portada

Mauricio Arroyave.

Diseño, diagramación e impresión
Pregón Ltda.

Universidad EAFIT

Misión

La Universidad EAFIT tiene la Misión de contribuir al progreso social, económico, científico y cultural del país, mediante el desarrollo de programas de pregrado y de postgrado –en un ambiente de pluralismo ideológico y de excelencia académica– para la formación de personas competentes internacionalmente; y con la realización de procesos de investigación científica y aplicada, en interacción permanente con los sectores empresarial, gubernamental y académico.

Valores Institucionales

Excelencia:

Calidad en los servicios ofrecidos a la comunidad
Búsqueda de la perfección en todas nuestras realizaciones
Superioridad y preeminencia en el medio en el que nos desenvolvemos

Tolerancia:

Generosidad para escuchar y ponerse en el lugar del otro
Respeto por las opiniones de los demás
Transigencia para buscar la conformidad y la unidad

Responsabilidad:

Competencia e idoneidad en el desarrollo de nuestros compromisos
Sentido del deber en el cumplimiento de las tareas asumidas
Sensatez y madurez en la toma de decisiones y en la ejecución de las mismas

Integridad:

Probidad y entereza en todas las acciones
Honradez o respeto de la propiedad intelectual y de las normas académicas
Rectitud en el desempeño, o un estricto respeto y acatamiento de las normas

Audacia:

Resolución e iniciativa en la formulación y ejecución de proyectos
Creatividad y emprendimiento para generar nuevas ideas
Arrojo en la búsqueda de soluciones a las necesidades del entorno



La práctica del reconocimiento de beligerancia y la distinción entre conflictos armados internos e internacionales.

Dos temas polémicos en el derecho internacional humanitario

Juan Pablo Mesa Mejía¹

Introducción

Al margen de la no poco importante discusión sobre la definición de la categoría de conflicto armado, e independientemente de la definición que de ella se adopte, el número de conflictos armados en el mundo actual siempre resultará alto. Sólo por citar un par de ejemplos, la Escuela de Cultura de Pau y la Universidad de Uppsala², registraban al 2010, 30 conflictos armados en curso.

Lo anterior, sumado al hecho de que la mayoría de los conflictos armados actuales son de carácter interno y por tanto escapan a la relativa claridad que en materia de Derecho Internacional Humanitario existe alrededor de los conflictos armados como guerra entre Estados, hace que los estudios sobre Derecho Internacional Humanitario (el derecho de los conflictos armados) sean de toda vigencia e importancia.

Si bien el desarrollo práctico de la guerra, el hecho bélico concreto, tiende a eludir cualquier regulación; generar claridad acerca de temas como la distinción entre conflictos armados internos e internacionales en el Derecho Internacional Humanitario, o la relación de este con la práctica del reconocimiento de beligerancia, contribuye al esfuerzo por reducir y evitar, aunque sea en poca medida, algunas de las nefastas consecuencias de la guerra.

Esto se sustenta en el hecho de que por la polémica alrededor de dichos temas, la beligerancia y la distinción entre conflictos internos e internacionales, pasan asuntos de gran importancia para limitar la guerra, como son, por un lado, la definición de las condiciones

¹ Estudiante de sexto semestre de Ciencias Políticas de la Universidad EAFIT.

² Al respecto véase: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/alerta/alerta/alerta11e.pdf>, http://www.pcr.uu.se/research/ucdp/faq/#What_is_a_conflict__.

de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la cual incluye la pregunta por la naturaleza de los actores a quienes se aplica, y el tipo de conflictos que regula, y por otro lado, las consecuencias de su aplicación, es decir, el carácter de dichas consecuencias, sus alcances, etc.

A continuación me propongo inicialmente hacer una introducción al Derecho Internacional Humanitario, refiriéndome a su historia, contenido y principios. Después, seguiré con un esbozo de la polémica alrededor de la relación entre la práctica del reconocimiento de estado de beligerancia y el Derecho Internacional Humanitario. En esta polémica son importantes las cuestiones acerca de si el reconocimiento de beligerancia a un actor armado, es condición previa para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, y si la aplicación de este de manera previa al reconocimiento de beligerancia, es por tanto un reconocimiento tácito del mismo tipo.

Finalmente, aludiré a la distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales en el marco del Derecho Internacional Humanitario, porque en ella resulta importante la polémica acerca de si en los conflictos armados internos aplican otras normas además de las contenidas en el Artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1979.

El Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario es la expresión contemporánea del *ius in bello*. De él hacen parte una gran cantidad de tratados de derecho internacional, así como una larga lista de usos y tradiciones de la guerra que constituyen derecho consuetudinario³. Las fuentes más importantes del Derecho Internacional Humanitario son los tratados de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos de 1977, adicionales a dichos tratados.

Si bien desde la antigüedad existieron códigos de honor destinados a regular el desarrollo de la guerra (Cfr. Valencia Villa, 1992: 18-49), el Derecho Internacional Humanitario propiamente dicho tiene su origen en la Convención de Ginebra de 1864. Dicha convención fue promovida por el ginebrino Jean-Henri Dunant, quien luego de presenciar la batalla de Solferino⁴ –una de las más cruentas de la historia de Europa– y ayudar a los heridos, conmovido por las atrocidades de la guerra, creó junto con otros cuatro compatriotas un comité para promover lo que se ha llamado humanización de la guerra. Aquel comité, que con el tiempo se convertiría en el Comité Internacional de la Cruz Roja⁵ logró que en 1864 el Consejo Federal Suizo convocara la Convención de Ginebra, reunión a la que asistieron 16 países, y en la cual se firmó el “Convenio de Ginebra para el mejoramiento

3 Para una base de datos sobre las normas consuetudinarias sobre Derecho Internacional Humanitario, ver: <http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/home>.

4 La batalla de Solferino, que enfrentó a los ejércitos austríaco y franco-sardo, fue una de las más brutales de la historia europea con un saldo de más de 70 mil muertos y 30 mil heridos (Cfr. Valencia Villa, 1992: 34).

5 El Comité Internacional de la Cruz Roja es, de entre los tres componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, el encargado de la ayuda humanitaria en situaciones de conflicto.

de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña”; tratado que dio inicio a la historia contemporánea del Derecho Internacional Humanitario.

La aparición del D.I.H coincide, según Michael Ignatieff, con una revolución en la consideración moral de los heridos y los muertos en el campo de batalla, que centró la atención en la reducción del sufrimiento generado por la guerra. Dicha revolución es el resultado de una mayor visibilización de la guerra por cuenta del surgimiento del reportaje bélico y el progreso en los medios de comunicación, así como de la profundización de la brutalidad de la guerra promovida por el progreso tecnológico. Asimismo, su aparición coincide con el olvido de las buenas prácticas de guerra del Antiguo Régimen orientadas a disminuir el número de bajas en combate, y el paso a la brutalidad propia de las guerras de Napoleón (Cfr. Ignatieff, 1999: 110).

El Derecho Internacional Humanitario se fundamenta en el supuesto derivado de la evidencia histórica, de que la guerra, si bien puede ser proscrita, es inevitable⁶. A partir de ello, pretende, según Valencia Villa, equilibrar el principio de necesidad que orienta a los Estados a protegerse defendiendo el orden y la integridad territorial, con el principio de humanidad que empuja al ser humano a ayudar a sus semejantes (Valencia Villa, 2007: 21). De esta manera, en el seno del D.I.H está la aceptación de la guerra como algo inherente al ser humano, y, a la vez, la aceptación del principio de la necesidad de procurar el respeto de los derechos humanos mínimos (Cfr. Valencia Villa, 2007: 17). Con ello, contrario a las posturas que niegan la posibilidad de la regulación y limitación de la guerra⁷, el D.I.H, recogiendo la idea de los códigos de honor de los guerreros, propios de muchas culturas, asume que no todo es válido durante la conducción de las hostilidades bélicas⁸.

Dicha asunción, si bien según Ramelli aparentemente tiene orígenes más de orden místico y religioso que jurídico (Cfr. Ramelli, 2004: 78), genera un compendio de normas que, orientadas a proteger a quienes no participan en las hostilidades o han dejado de hacerlo, tienen como principal objetivo, limitar y evitar el sufrimiento humano durante los conflictos armados⁹. Dichas normas abolen las limitaciones en la aplicación de los códigos de honor que existían en tradiciones como la de la Europa medieval, asumiendo un universalismo en virtud del cual el respeto por el D.I.H es independiente del tipo de víctimas (Cfr. Ignatieff, 1999:143).

6 La aceptación de la inevitabilidad de la guerra se explica en parte porque, como dice Ignatieff, la “revolución” en la que se inscribe el surgimiento del primer Convenio de Ginebra no fue el efecto de un rechazo generalizado hacia ella.

7 Clausewitz afirmaba: “La guerra es un acto de violencia, y no existen límites a esta manifestación de la violencia” (Ramelli, 2004: 77).

8 El código de honor de los guerreros existía, según Ignatieff, en todas las culturas. Sus objetivos eran distinguir “los combatientes de los que no lo eran, los objetivos legítimos de los ilegítimos, las armas morales de las inmorales, y, en el trato a los heridos y prisioneros, las costumbres bárbaras de las civilizadas” (Ignatieff, 1999:114).

9 Según Ramelli, la “piedra angular del moderno derecho internacional humanitario” se encuentra (siguiendo a Rousseau) en su asunción de la guerra, no como una relación de hombre a hombre sino como una relación de Estado a Estado en la que los soldados solo son enemigos en tanto que soldados y ello, accidentalmente (Ramelli, 2004: 79). Esto concuerda con lo estipulado en la Declaración de San Petesburgo de 1868 que dice que el objetivo de la guerra es eliminar el peligro que suponen los combatientes en tanto que combatientes en circunstancias determinadas, y no a los seres humanos como tales: “Que la única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo; que a este fin, basta con poner fuera de combate al mayor número posible de hombres” (Valencia Villa, 2007: 20).

Las normas del Derecho Internacional Humanitario se fundamentan en una serie de principios que guían su contenido. De entre ellos, siguiendo a Valencia Villa, los más importantes son los principios de distinción y limitación. El primero de ellos, el principio de distinción exige que en la conducción de todo conflicto armado se diferencie entre los combatientes y los no combatientes, así como entre los objetivos militares y los bienes civiles. Con dicha diferenciación se pretende que las hostilidades tengan lugar únicamente entre combatientes y contra objetivos militares, y se proteja los bienes civiles y a los no combatientes entre quienes se incluye la población civil que no participa directamente de las hostilidades (la que sí participa de las hostilidades aplica el estatuto del combatiente) y las personas que sean puestas fuera de combate por enfermedad, herida o detención. El segundo de ellos, el principio de limitación, exige que los medios y los métodos de combate, esto es, las armas y la forma como se utilizan en el marco de un conflicto armado, no sean ilimitadas. Con ello, a la vez que se pretende evitar el uso de armas y munición que cause daños y sufrimientos mayores a los necesarios para poner fuera de combate al enemigo, se busca impedir la implementación de tácticas de guerra como el engaño del enemigo a partir del uso de su uniforme y el uso de los símbolos de la Cruz Roja.

El Derecho Internacional Humanitario y la práctica del reconocimiento del estado de beligerancia

En el Derecho Internacional Público clásico, el reconocimiento de estado de beligerancia es una de las distintas modalidades de la institución del reconocimiento junto con el reconocimiento de insurgencia. El reconocimiento de gobierno y el reconocimiento de Estado. Dichas instituciones son el resultado de la práctica política de los Estados, por medio de la cual se reconoce en mayor o menor medida, siendo el reconocimiento de insurgencia la menor, y el de Estado la mayor, la erosión de la unidad nacional de un Estado, a partir de la existencia de una situación de hecho que afecte su soberanía.

El reconocimiento de estado de beligerancia a un actor armado, es un acto político que tiene por objetivo, ante el suceso de un conflicto armado, hacer exigible a las partes involucradas en el conflicto, el cumplimiento del *ius in bello*. A partir de la capacidad jurídica limitada y temporal que adquieren los declarados beligerantes, se les hace aplicable el D.I.H, y a los terceros Estados se les reclama su neutralidad frente al conflicto, a la vez que se los autoriza para exigir de los primeros el cumplimiento del derecho de guerra.

El reconocimiento de estado de beligerancia, al margen de la discusión de si es o no una práctica en desuetudo (Cfr. Ramelli, 2004: 27), y al margen de si la beligerancia de un actor armado se determina por vía objetiva a partir del cumplimiento de ciertas condiciones o por vía subjetiva a partir de una declaración de un Estado, no es sin embargo condición para que el D.I.H sea aplicado o exigible.

Si bien con anterioridad a la firma de los Convenios de Ginebra, el reconocimiento del estado de beligerancia era el medio idóneo para la humanización de la guerra, ya que permitía la exigencia a las partes enfrentadas reconocidas como beligerantes, del cumplimiento de las normas consuetudinarias respecto de los usos y costumbres de la guerra;

con dichos tratados, estas normas fueron positivizadas en el D.I.H, y habiendo este sido aceptado por la mayoría de Estados, tales normas pasaron a ser exigibles *ipso iure*. Así, en el caso de los conflictos armados no internacionales, en los cuales, pese a que uno de los actores no es un Estado y, por ello, en principio, las reglas de la guerra no le serían exigibles sino hasta el momento cuando se reconociera el estado de beligerancia de tal actor, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra establece que el D.I.H también aplica¹⁰, y, con ello, introduce un cambio revolucionario en la concepción de la soberanía, al hacer sujetos de derecho a grupos no reconocidos como beligerantes (Cfr. Ramelli, 2004: 36–38).

Es importante agregar que el último inciso del artículo 3 común, establece que la aplicación de las disposiciones en dicho artículo contenidas, no afecta el estatuto jurídico de las partes.¹¹ Con ello, siendo el reconocimiento de beligerancia un cambio en el estatuto jurídico de aquel a quien le sea reconocido dicho estado –reconocimiento en virtud del cual tienen lugar una serie de consecuencias jurídicas determinadas,¹² queda explícito en dicho artículo que tal reconocimiento no se sigue a la aplicación del D.I.H (Cfr. Valencia Villa, 2007: 17).

El D.I.H y la distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales

El D.I.H distingue entre conflictos armados internacionales y no internacionales. Los primeros, que fueron la principal preocupación y razón de ser original del D.I.H, se encuentran definidos en el artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, como aquellos que tienen lugar entre dos o más Estados, así como en el artículo I del Protocolo Adicional I de 1977¹³, como aquellos “en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas”¹⁴. Los segundos se encuentran definidos en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 49 como los que surgen en el territorio de un Estado, y en el artículo 1 del Protocolo Adicional II, como los que “se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sometidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”¹⁵.

10 Por lo menos las disposiciones del artículo 3, es común a los Convenios de Ginebra.

11 Una interpretación un poco distinta del mismo inciso es planteada por Orozco Abád, quien dice, a propósito de grupos insurgentes, que el reconocimiento de beligerancia “no puede tener sino el sentido de una comprobación de existencia”. Con ello, si bien el sentido de la interpretación arriba mencionada se conserva, la discusión es un poco atenuada, pues la alegación de beligerancia es aceptada en dicho sentido restringido (Cfr. Orozco Abad, 1992: 23–24).

12 Para los efectos jurídicos del reconocimiento de beligerancia, Cfr. Ramelli, 2004: 28-33.

13 La extensión de la definición de conflicto armado internacional que, respecto de lo estipulado en los Convenios de Ginebra de 1949 representa el artículo I del Protocolo adicional I de 1977, debe entenderse a la luz del contexto global del surgimiento de movimientos de liberación nacional y las exigencias de ampliar el ámbito de aplicación del D.I.H que ello implicaba para el cumplimiento efectivo de los propósitos humanitarios.

14 CICR (s.f.) Recuperado el 6 de junio de 2011, de <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/protocolo-I>.

15 Artículo 1. Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Tal distinción es importante porque sitúa la discusión a propósito de uno de los problemas alrededor de la noción de conflicto armado. Si bien dicha distinción tiene por objetivo determinar la aplicación en mayor o menor medida de los instrumentos del D.I.H,—para los conflictos armados internacionales aplica todo el D.I.H, mientras que para los conflictos armados no internacionales aplican como mínimo las disposiciones del artículo 3 de los Convenios del 49—¹⁶, es acusada, entre otras cosas, de frustrar el objetivo humanitario del D.I.H por cuanto en la actualidad la mayoría de los conflictos armados son de carácter interno¹⁷.

Una vía para la solución de dicho problema ha sido la progresiva extensión en la práctica jurídica de la aplicación de las regulaciones a propósito de conflicto armado internacional, a casos de conflicto armado no internacional, así como la constitución de tribunales *ad hoc* que han promovido, a partir de la invocación al núcleo del D.I.H, cuál es la protección de las víctimas, la aplicación indiscriminada de las reglas de la guerra a las situaciones de conflicto. Sin embargo, es importante agregar, siguiendo a Ramelli, que la aplicación a conflictos armados no internacionales de instrumentos de D.I.H pensados para conflictos internacionales, puede ser motivo para la alegación del reconocimiento tácito del estado de beligerancia, en tanto que en principio tales instrumentos han sido creados para su aplicación entre Estados cuya beligerancia se presupone. Tal es el caso por ejemplo de la eventual aplicación de las disposiciones sobre el intercambio de prisioneros de guerra en el marco de un conflicto armado no internacional (Cfr. Ramelli, 2004: 39).

Conclusiones

Pese a que el reconocimiento del estado de beligerancia no es una condición *sine qua non* para la aplicación del D.I.H como lo era antes de la entrada en vigencia de los convenios de Ginebra de 1949, y pese a que tal reconocimiento es mucho menos una consecuencia de dicha aplicación, el artículo I del Protocolo adicional II de 1977, al incorporar entre las características que han de tener los actores armados para que exista un conflicto, y por lo tanto aplique el D.I.H, la mayoría de las características necesarias para el reconocimiento del estado de beligerancia, da cuenta de un remanente de dicha figura en el D.I.H¹⁸.

Pese a que en principio, de una interpretación literal del D.I.H —sobre todo en lo que respecta al artículo 3 de los Convenios de 1949— se sigue un vacío de normatividad a propósito de los conflictos armados no internacionales, la doctrina, la jurisprudencia, así como los más recientes tratados de D.I.H, han extendido el ámbito de aplicación de casi la totalidad de los instrumentos que en principio fueron pensados para los conflictos armados internacionales, a los conflictos armados no internacionales.

¹⁶ Esto es una vía para salvaguardar la soberanía estatal eludiendo posibles incompatibilidades entre la aplicación del D.I.H y la normatividad interna.

¹⁷ “[T]emas tan relevantes como la utilización de ciertos medios y métodos de combate carecen de absoluta regulación en los conflictos armados no internacionales” (Valencia Villa, 2007: 94).

¹⁸ Muchos Estados son renuentes a la aplicación *ipso iure* del D.I.H (Cfr. Ramelli, 2004: 27).

Dado el contexto global en el que los códigos de honor de los guerreros sucumben ante aspectos como la despersonalización de la guerra, el D.I.H es en la actualidad un instrumento en cuyo desarrollo debe ahondarse para efectos de equilibrar la evidencia histórica de la inevitabilidad de la guerra y el principio de humanidad. Sin embargo, en dicho propósito es necesario superar una serie de cuestionamientos, como aquellos de los que aquí apenas se ha realizado un esbozo.

Bibliografía

- Ignatieff, Michael (1999) *El honor del guerrero. Guerra étnica y conciencia moderna*. Madrid: Taurus.
- Orozco Abad, Ivan (1992) *Combatientes, rebeldes y terroristas. Guerra y Derecho en Colombia*. Bogotá: Temis.
- Ramelli Arteaga, Alejandro (2004) *Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- ¿Qué tratados forman el Derecho Internacional Humanitario? (s.f.). Recuperado el 3 de junio de 2011, de Comité Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDLJA>.
- Valencia Villa, Alejandro (1992) *La humanización de la guerra. Derecho internacional humanitario y conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Tercer Mundo Editores.
- _____ (2007) *Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos e infracciones en el conflicto armado colombiano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- I. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña. (s.f.). Recuperado el 5 de junio de 2011, de Comité Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDKNA#1>.
- II. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar. (s.f.). Recuperado el 4 de junio de 2010, de Comité Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDKWC>.
- III. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. (s.f.). Recuperado el 5 de junio de 2011, de Comité Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDKWX#27>.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977. (s.f.). Recuperado el 5 de junio de 2011, de Comité Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/protocolo-I>.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). (s.f.). Recuperado el 5 de junio de 2011, de Comité Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/protocolo-II>.